



RECOMENDACIÓN NO.05/2014
SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN
LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN
AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 8 de mayo 2014

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

1

Distinguido Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0448/2013 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de agosto de 2013, Q1 presentó una queja en la que solicitó la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación con la integración de la Averiguación Previa 1, iniciada el 19 de agosto de 2008, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrito a la Mesa I, en esta ciudad, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

El quejoso manifestó que los hechos de su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, estaban referidos a una deficiente e inadecuada práctica médica que se practicó a V1, su hijo, en el hospital "Ignacio Morones Prieto", en el año de 2007. Agregó que el 19 de agosto de 2008 a marzo de 2013, la Averiguación Previa 1, fue tramitada en la Mesa I Investigadora Central; misma que en el mes de abril de 2013, se turnó a la Unidad Especializada en Asuntos Relevantes de la citada Procuraduría de Justicia, registrándose como Averiguación Previa 2.

Q1 manifestó que en este caso hay retraso o demora injustificada en la integración de la indagatoria penal, ya que desde el 29 de enero de 2014, fue rendido el dictamen médico que se solicitó al Titular de Servicios de Salud del Estado, no obstante que el 22 de octubre de 2008, el Representante Social contaba con el expediente clínico de V1, y además ya se tenía una opinión técnica de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.

Precisó, que durante el tiempo de la investigación ha estado en constante comunicación con los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria, proporcionando declaraciones, nombres de testigos, domicilios de los presuntos responsables, y constancias médicas para la efectiva integración de la Averiguación Previa; sin embargo, a la fecha no se ha determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, haciéndose nugatorio su derecho a la procuración de justicia.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0448/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se revisaron las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1 y 2, y se asistió a la reunión entre personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el quejoso, evidencias cuya valoración son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1, el 7 de agosto de 2013, en la que manifestó que en agosto de 2008, presentó una denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio de V1, la cual fue turnada a la Unidad Especializada en Asuntos Relevantes, en la que precisa que existe dilación en la integración de la indagatoria, y que no se ha determinado la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

2. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Mesa III de Asuntos Relevantes, en esta ciudad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde realizó entrevista con el Representante Social a cargo de la Averiguación Previa 2, quien informó que la misma se encuentra en integración a partir de la denuncia de Q1, y que está pendiente de recibir una opinión médica por parte del Titular de Servicios de Salud.

3. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2013, en la que se hace constar que servidores públicos de esta Comisión realizaron una revisión de las diligencias que integran la Averiguación Previa 2, de la que se destaca lo siguiente:



3.1 Presentación de denuncia de 19 de agosto de 2008, formulada por Q1, en agravio de V1, en la que solicitó la investigación de la posible negligencia e inadecuada atención médica que se cometió en agravio de V1, su hijo menor de edad. Acompañó copia simple del expediente clínico de la víctima.

3.2 Ampliación de denuncia de Q1, que realizó ante la Representación Social el 26 de agosto de 2008.

3.3 Diligencia de ratificación de 15 de octubre de 2008, realizada por agentes de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, con relación al informe rendido de los hechos denunciados.

3.4 Certificado de 20 de octubre de 2008, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta la certificación médico legal que se practicó a la víctima.

3.5 Comparecencia de 7 de diciembre de 2009, a través de la cual Q1, agregó dictamen médico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, que obra en copias certificadas relacionadas con la Recomendación 11/2010, emitida por esta Comisión Estatal.

3.6 Acuerdo de 26 de febrero de 2010, por el cual se reciben constancias de la Averiguación Previa 3, practicadas por la Unidad Especializada para Servidores Públicos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, que se radicó con motivo de la denuncia en contra de los médicos que atendieron a V1, en la que obra expediente clínico de la víctima, así como diversas notas médicas del hospital de pediatría del Centro Médico México Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como una solicitud de opinión técnica que se dirigió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico .



3.7 Acuerdo de 22 de julio de 2011, en la que el Representante Social ordenó girar oficio al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para la ratificación del dictamen emitido el 15 de julio de 2010.

3.8 Comparecencia de 8 de noviembre de 2011, en la que consta la ratificación del dictamen emitido por el Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.

3.9 Oficio de 11 de febrero de 2012, a través del cual el Representante Social giró citatorio a los señalados como presuntos responsables, para recabar su comparecencia dentro de la Averiguación Previa 1.

3.10 Oficio 267/2013, de 11 de abril de 2013, por el que el Agente del Ministerio Público solicitó al Titular de Servicios de Salud una opinión relacionada con el tratamiento médico que se brindó a V1, en las intervenciones quirúrgicas que se practicaron los días 25 de julio, 13 de agosto y 10 de septiembre de 2007.

3.11 Declaración de Q1, de 16 de abril de 2013, a través de la cual realizó una ampliación de la denuncia que presentó en contra de personal médico que practicó a V1 la intervención quirúrgica.

3.12 Declaración de T1, de 16 de mayo de 2013, en la cual rindió testimonio sobre los hechos relacionados con la atención médica que se otorgó a V1.

3.13 Declaración que por escrito de 28 de mayo de 2013, presentaron dos personas de profesión médica, señalados como presuntos responsables, en la cual presentaron su versión sobre la intervención que tuvieron en los hechos.

4. Oficio 549/2013, de 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en Asuntos Relevantes de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual proporcionó las siguientes constancias:

4.1 Comparecencia de T1, de 4 de junio de 2013, que corresponde a la ampliación de la denuncia relacionada con los hechos en agravio de V1.

4.2 Acuerdo de 9 de septiembre de 2013, por el cual el Representante Social requirió al Titular de los Servicios de Salud, el envío de la Opinión Técnica que había solicitado con anterioridad.

4.3 Oficio 393/2013, de 17 de septiembre de 2013, por el que solicitó al Director del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", el nombre, cargo y funciones del personal médico, de enfermería, residentes y practicantes externos que atendieron o participaron en la intervención quirúrgica que se practicó a V1, los días 14 de agosto y 4 de septiembre de 2007, así como copias certificadas de sus nombramientos.

6

5. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo Público Autónomo llevó a cabo una revisión y consulta de la Averiguación Previa 2, cuyas constancias se destaca:

5.1 Informe de 24 de septiembre de 2013, signado por el Jefe de División de Cirugía y Jefa de Enfermería del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", referido a la atención médica que se otorgó a V1, durante la intervención quirúrgica que se le practicó.

5.2 Oficio de colaboración de 10 de octubre de 2013, mediante el cual se pidió al Director de Medicina Legal del Hospital Central, notificar a los médicos anestesiólogos que participaron en la intervención quirúrgica de V1, para que comparecieran dentro de la Averiguación Previa 2, el 16, 17 y 18 de octubre de 2013.

6. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo acudió a la reunión entre el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa de Asuntos Relevantes, en compañía de Q1 y T1, y les informó el estado procesal de la Averiguación Previa 2, así como la gestión para la entrega de la opinión médica solicitada al Titular de los Servicios de Salud del Estado, necesaria para la integración del expediente.

7. Oficio 787/2013, de 10 de diciembre de 2013, signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Mesa III, Especializada en Asuntos Relevantes, en el que señaló que se llevó a cabo la declaración de seis médicos que estuvieron relacionados con los hechos; que en cuanto a la opinión médica, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud en el Estado, pidió prórroga para emitir la misma.

7

8. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que acompañó a Q1, a la Agencia del Ministerio Público Mesa III Especializada en Asuntos Relevantes, y al realizar la consulta de la Averiguación Previa 2, el quejoso señaló que las declaraciones de una enfermera y anestesióloga resultaron ser imprecisas, y que a esa fecha no se tenía la opinión médica solicitada al Titular de Servicios de Salud.

9. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo realizó la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, radicada en la Mesa III, Especializada en Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyas constancias destaca:

9.1 Actuaciones realizadas de 19 de agosto al 22 de octubre de 2008, por AR1, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa I, Investigadora Central, de esta ciudad, consistente en: denuncia penal de 19 de agosto; oficio 542/PME/DIAMANTE/08 de 18 de septiembre, por el cual agentes de la Policía

Ministerial informan que no fue posible localizar a los médicos señalados como presuntos responsables; escrito de 16 de octubre signado por Q1, a través del cual proporcionó domicilios para la localización de los presuntos responsables; certificación ministerial de 21 de octubre, relativa a las lesiones que presentó V1 y oficio 160/2008/AML de 22 de octubre, a través del cual se expiden copias certificadas del expediente clínico de V1, que obra en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto".

9.2 Acuerdo de 12 de enero de 2009, emitido por la Agente del Ministerio Público en el que se acordó solicitar copia certificada del expediente clínico de V1, al Centro Médico Nacional Siglo XXI, citar en calidad de testigo a personal médico que atendió a V1 en el citado Centro Médico, y solicitar opinión médica a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

9.3 Diligencias practicadas de 22 de enero al 2 de septiembre de 2009, por AR2, Agente del Ministerio Público, que consisten en el oficio 044/2009, de 22 de enero, para que se solicite colaboración al Procurador de Justicia del Distrito Federal, petición que se rechazó el 19 de marzo de 2009 al no encontrarse debidamente certificada; revisión del expediente clínico que consta en el Hospital Central, de 12 de junio; acuerdo de 29 de julio y 2 de septiembre, en el primero para que se solicite a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada del expediente clínico de V1, al Centro Médico Nacional Siglo XXI, se cite al personal médico que atendió a V1 en ese hospital, y solicitar a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el dictamen correspondiente; en el segundo, para recabar información de los hechos que dieron origen a las constancias médicas que anexa el solicitante y ratificaran su contenido.

9.4 Diligencias practicadas de 1 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2010, por AR3, entonces Representante Social a cargo de la Mesa I, Investigadora Central, que son un escrito de Q1, de 1 de diciembre de 2009, en el que solicitó a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico respuesta a la opinión médica; acuerdo de

26 de febrero de 2010, que acusa recibo de las diligencias practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; oficio 326/2010 de 7 de septiembre para solicitar al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense un certificado médico legal detallado conforme a las evidencias de la Averiguación Previa 1, recibándose respuesta de opinión técnica el 16 de noviembre; oficio DEP445/10, de 3 de diciembre de 2010, emitido por el Director Estatal de Profesiones.

9.5 Diligencias de 22 de julio de 2011 al 7 de marzo de 2013, realizadas por AR4, Agente del Ministerio Público, referidas al citatorio de 22 de julio de 2011, dirigido al Director de Servicios Periciales para ratificar su informe, quien compareció el 8 de noviembre de 2011; solicitud de colaboración de 28 de noviembre de 2011 y 13 de marzo de 2012, dirigidas al Procurador de Justicia Militar para la elaboración de dictamen; oficio 39384/12, de 25 de junio de 2012, signado por el Director del Hospital Central Militar para precisar que no se realizó el peritaje al no contar con especialista; oficios 3333/12 y 3334/12 de 11 de octubre de 2012, para citar a los señalados como presuntos responsables; oficio de 18 de octubre de 2012, dirigido a la Policía Ministerial del Estado, para que indague los domicilios de los probables responsables, reiterándose solicitud el 4 de diciembre de 2012; y acuerdo de 7 de marzo de 2013, por el que se remite la Averiguación Previa 1 a la Unidad de Asuntos Relevantes.

9.6 Diligencias practicadas de 14 de marzo de 2013 al 11 de febrero de 2014, por AR5, Agente del Ministerio Público de la Mesa III, Especializada en Asuntos Relevantes, que consisten en el oficio 267/13, de 11 de abril de 2013, sobre la solicitud de opinión médica al titular de los Servicios de Salud; respuesta de 24 de septiembre donde se señala que se encontraba en proceso de elaboración; requerimiento de 10 de diciembre de 2013; opinión médica de 30 de enero de 2014; ratificación de escrito de Q1, de 16 de abril de 2013, comparecencias de 8 y 28 de mayo de 2013, en las que el quejoso solicitó se cite en calidad de testigo a T1, quien declaró el 4 de junio de 2013; oficio 393/13 de 9 de septiembre 2013,

para solicitar nombres del personal que intervino quirúrgicamente a V1; respuesta de 17 de septiembre, emitida por el Director General del Hospital Central; comparecencias de 24, 25 de octubre, 14, 15 y 27 de noviembre de 2013, de cinco profesionistas que estuvieron presentes en la intervención quirúrgica realizada a V1; declaración de una persona de profesión enfermera de 13 de enero de 2014; comparecencia de 4 de febrero de 2014, en la que un médico señalado se reservó su derecho a declarar; así como el acuerdo de 10 de febrero de 2014, por el cual se ordenó citar a un segundo médico.

10. Oficio 178/III/2014, de 11 de marzo de 2014, en el cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa que AR5, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III, Especializada en Asuntos Relevantes, fue designado a esa Agencia del 19 de agosto de 2008 a la fecha, y fue quien radicó la Averiguación Previa 2, el 14 de marzo de 2013.

10

11. Oficio DGAP/405/II/2014, de 28 de marzo de 2014, emitido por el Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas, por el que acompaña informe del Director Administrativo en el cual se indica que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la Mesa I, Investigadora Central fueron: AR1, de 1 de abril de 2008 al 13 de octubre de 2009; AR2, de 21 de mayo de 2009 al 28 de enero de 2010; AR3, de 13 de octubre de 2009 al 7 de marzo de 2011 y AR4 de 7 de marzo de 2011 al 25 de junio de 2013.

12. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo realizó la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, en la que obra acuerdo de 7 de abril por el cual se ordenó girar oficio al Director de Medicina Legal del Hospital Central, para que por su conducto le notifique al tercer médico presunto responsable señalado por Q1, para que le den a conocer las constancias, y de ser el caso, rinda declaración.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

En su denuncia, Q1 manifestó que el 19 de agosto de 2008, presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público Mesa I, Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio de V1, sin que a la fecha de la presente recomendación se determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

El quejoso manifestó que desde el inicio de la Averiguación Previa 1, ha visto un avance muy lento en su integración por parte de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la Mesa I, Investigadora Central, por lo que en el mes de marzo de 2013, se ordenó que la indagatoria fuera turnada a la Unidad Especializada en Asuntos Relevantes, siendo remitida a la Mesa III, donde fue registrada como Averiguación Previa 2.

11

La persona quejosa expuso que la dilación en la Procuración de Justicia persiste debido a que en abril de 2013, el Representante Social adscrito a la Mesa III de Asuntos Relevantes solicitó una opinión médica al Titular de Servicios de Salud, de la que se obtuvo respuesta el 29 de enero de 2014, considerando excesivo el tiempo para resolver o determinar la indagatoria, tomando en consideración que la denuncia fue presentada en agosto del año 2008.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Averiguación Previa 2 no se ha determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal; además, la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha enviado constancias, ni aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionada con la afectación al derecho a la Procuración de Justicia en agravio de la víctima.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión insiste en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0448/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la Procuración de Justicia en agravio de V1 y sus familiares, por actos atribuibles a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violación consistente en la dilación en la integración de la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q1, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de proceder al análisis de la evidencia, resulta pertinente señalar que el 26 de julio de 2007, V1 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", consistente en una tercera ventriculostomía, por padecer hidrocefalia, como consecuencia de un tumor que presentaba en fosa posterior, intervención en la que, de acuerdo con el señalamiento de Q1, se omitió informarle sobre la existencia de una cirugía llamada derivación ventrículo-peritoneal.

13

El 14 de agosto de ese año, V1 nuevamente fue intervenido con la finalidad de retirarle el tumor; sin embargo posterior a la práctica de ese procedimiento quirúrgico, presentó infección en la zona intervenida, la cual fue tratada, pero de acuerdo con la denuncia que presentó el quejoso, no fue erradicada, y no obstante ello, la víctima fue dada de alta definitivamente.

El 4 de octubre de 2007, Q1 llevó a su hijo V1 al Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Ciudad de México, con el fin de que recibiera tratamiento oncológico, y el 11 de octubre le practicaron otra cirugía, para extirpar el resto del tumor; sin embargo, el Neurocirujano del citado Centro Médico Nacional, le encontró textilomas en el área de cirugía, mismos que al ser examinados al parecer estaban infectados. Posterior a ello, y derivado de la presencia del material extraño en el cuerpo del menor y de la infección, fue sometido a diversos tratamientos médicos.



Sobre estos hechos, el 30 de abril de 2010, este Organismo emitió la Recomendación 11/2010, al Director General de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, sobre el caso de violación al derecho humano a la protección a la Salud, y negligencia médica en agravio de V1.

Con motivo de los hechos antes expuestos, el 19 de agosto de 2008, Q1 formuló denuncia penal en contra del personal médico que intervino quirúrgicamente a V1, en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en esta Ciudad, la cual quedó registrada como Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público Mesa I, Investigadora Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pidiendo que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

14

De acuerdo con las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I, Investigadora Central, recibió la denuncia el 19 de agosto de 2008, de la cual ordenó realizar investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado, quien a su vez, mediante informe de 15 de octubre de 2008, señaló que no fue posible entrevistar a los médicos, en razón de no haberlos localizados, sin que se advirtiera en la indagatoria que el citado Representante Social haya realizado otras acciones para lograr la identificación de los probables responsables.

La evidencia que al respecto se recabó, permite acreditar que el 21 de octubre de 2008, AR1 ordenó la práctica del certificado Médico Legal de lesiones a V1, y en ese mismo mes obtuvo copias certificadas del expediente clínico de V1, acordando, el 13 de enero de 2009, solicitar un dictamen pericial al Presidente de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; sin embargo, se observó que transcurrieron cerca de tres meses entre la obtención del expediente clínico y la solicitud del dictamen pericial.

Se observó que el 22 de enero de 2009, AR2 solicitó al Subprocurador de Averiguaciones Previas, pidiera la colaboración del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para obtener la declaración de los médicos que atendieron a V1 en el Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Ciudad de México, solicitar dictamen a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y copia certificada del expediente clínico de V1; sin embargo, se constató que el 19 de marzo de 2009, AR2 fue notificado que no se realizó la colaboración ya que las constancias no se encontraban debidamente certificadas, y fue hasta tres meses después, que AR2, ordenó realizar una inspección al expediente clínico de V1, en el Hospital Central, para solicitar nuevamente la colaboración el 29 de julio de 2009.

15

Es importante resaltar que desde la fecha en que se obtuvo el expediente clínico de V1 relativo a la atención que recibió en el Hospital Central, la autoridad ministerial encargada de la investigación dejó transcurrir varios meses para solicitar la colaboración al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, advirtiendo que durante ese lapso, AR2, no realizó ninguna otra diligencia, lo que hace evidente la falta de actividades en la investigación de los hechos.

De las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se advirtió que de agosto a diciembre de 2009, las diligencias que realizó la Representación Social fueron únicamente en atender las peticiones de Q1, quien pidió que se citara en calidad de testigo a un médico, exhibió copias certificadas del dictamen pericial emitido por la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, materia de la Recomendación 11/2010, que emitió este Organismo Estatal, además de solicitar copias certificadas, sin que se observaran otras acciones de la representación social para acreditar los elementos del tipo del delito a investigar o sobre la participación de los probables responsables en los hechos.

En efecto, de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se observó que el Representante Social reactivó la indagatoria hasta el 26 de febrero de 2010,



cuando AR3 recibió las diligencias que integraron la Averiguación Previa 3, radicada en la Fiscalía Especial para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en copia certificada del expediente clínico de V1 expedidas por el Centro Médico Nacional Siglo XXI, ocho comparecencias del personal médico adscrito a ese hospital, y la solicitud de dictamen pericial a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informe que se dio a conocer a Q1, el 15 de marzo de 2010.

La evidencia también permite acreditar que AR3 fue asignado a la Mesa I Investigadora Central del 13 de octubre de 2009 al 7 de marzo de 2011, tal y como lo informó el Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas; y respecto a las actuaciones que practicó, se constató que después de recibidas las constancias del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, trascurrieron seis meses, sin que durante ese lapso AR3 realizara diligencia alguna para continuar con la debida integración de la Averiguación Previa.

16

Cabe agregar, que el 1 de diciembre de 2009, Q1 presentó ante la Representación Social copia del escrito dirigido al Delegado de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en el cual solicitaba el resultado de la resolución de la queja presentada en contra del personal médico, por lo que era del conocimiento de las autoridades responsables que no solo se había solicitado un dictamen a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sino que el quejoso había interpuesto queja ante la Delegación Estatal de esa Comisión.

En otro aspecto, de las evidencias que integran la investigación, se desprenden que AR2, AR3 y AR4, Agentes del Ministerio Público, no realizaron las actuaciones debidas para la correcta integración de la Averiguación Previa 1, ni las gestiones para obtener la opinión médica solicitada el 13 de enero de 2010, al Presidente de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico a través del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como fue notificado el 24 de



febrero de 2010, a la Agencia del Ministerio Público Mesa I, Investigadora Central de la Procuraduría del Estado.

La información que sobre el caso se allegó este Organismo Público permite observar que AR3 reactivó la investigación el 7 de septiembre de 2010, al solicitar, mediante oficio 326/10, dirigido al Director de Servicios Periciales, un certificado médico detallado conforme a las evidencias de la indagatoria en el que se determinara si existió responsabilidad y daño en agravio de V1.

El 26 de octubre de 2010, AR3, realizó un segundo requerimiento al Director de Servicios Periciales, quien mediante oficio PGJDF/DSP/1773/10, de 16 de noviembre de 2010, emitió la opinión técnica solicitada. El 3 de diciembre de 2010, el Director Estatal de Profesiones agregó a la Averiguación Previa¹, las licencias para ejercer la profesión médica de los señalados como probables responsables, siendo esta última diligencia que practicó, ya que tres meses después concluyó su encargo al frente de la Mesa I, Investigadora Central.

17

Por su parte, AR4, Agente del Ministerio Público, fue nombrado como Titular de la Mesa I, a partir del 7 de marzo de 2011, y por ende como responsable de continuar con el trámite de la Averiguación Previa 1, no obstante la fecha de su nombramiento, se advirtió que el 22 de julio de ese año, solicitó al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, la ratificación de la opinión técnica emitida, quien al no presentarse lo citó por segunda ocasión el 26 de octubre de 2011, obteniendo la ratificación el 8 de noviembre de 2011, no existiendo constancia alguna que justifique que durante esos meses, el Representante Social haya realizado acciones más efectivas para la ratificación.

De esta manera, la evidencia permite acreditar que después de cuatro años y medio, en que AR1, AR2, AR3 y AR4 Agentes del Ministerio Público estuvieron a cargo de la Averiguación Previa 1, se ordenó que la indagatoria fuera turnada a la Unidad Especializada en Asuntos Relevantes, y se radicó en la Mesa III, a



cargo de AR5, quien continuó con la investigación del caso, y el 11 de abril de 2013, solicitó una opinión médica al Titular de Servicios de Salud certificándose la falta de respuesta el 9 de septiembre de ese año, es decir cinco meses después de la solicitud, tiempo en el que Q1 compareció y señaló como presunto responsable a un tercer médico.

Se observó que durante el tiempo que se solicitó la opinión médica, AR5 solamente admitió las peticiones del quejoso, quedando en evidencia la omisión por atender el asunto. Lo anterior, en razón de que no obran constancias que justifiquen el retraso en enviar un primer recordatorio como lo realizó el 9 de septiembre de 2013, y del que obtuvo información el 24 de ese mismo mes, en el sentido que el dictamen estaba en proceso de elaboración, enviándose un segundo recordatorio el 10 de diciembre de 2013, es decir, tres meses después, obteniendo el dictamen médico hasta el 30 de enero de 2014, mismo que elaboró el Titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

18

Es importante resaltar que 9 meses después de la citada solicitud, se obtuvo el referido dictamen, tiempo en el que AR5 requirió al Director General del Hospital Central para que informara los nombres de los médicos asistentes en las intervenciones quirúrgicas, de los cuales se obtuvo su comparecencia los días 24, 25 de octubre, 14, 15 y 27 de noviembre de 2013 y 13 de enero de 2014, destacándose que esas actuaciones no habían sido requeridas ni llevadas a cabo por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

Con base en las actuaciones que practicó AR5, el 4 de febrero de 2014, se obtuvo la comparecencia de otra persona de profesión médica señalada como presunto responsable, quien se negó a declarar sobre los hechos, advirtiéndose que un segundo médico fue citado para el 18 de febrero del presente año, sin que conste acuerdo de inasistencia o segundo requerimiento. Por otra parte, mediante acuerdo de 7 abril de 2014, se ordenó girar oficio al Hospital Central para que a

través del departamento de Medicina Legal se den a conocer las constancias al tercer médico señalado por Q1, para que de ser el caso, rinda su declaración.

También se observó que del 28 de noviembre de 2011 al 25 de junio de 2012, AR4 se avocó a solicitar un peritaje neuropsicológico en vía de colaboración al Procurador de Justicia Militar, quien después de siete meses, como respuesta señaló que no contaba con el especialista para realizar el peritaje, advirtiéndose que durante ese tiempo el Representante social solamente realizó una segunda solicitud el 13 de marzo de 2012, sin que exista ninguna otra diligencia que haya llevado a cabo para la investigación del caso.

Es importante precisar que las actuaciones realizadas desde el inicio de la Averiguación Previa 1, fueron tendientes a conseguir la certificación del expediente médico de V1, tanto del Hospital Central como del Centro Médico Nacional Siglo XXI, los cuales fueron obtenidos el 22 de octubre de 2008 y 26 de febrero de 2010, respectivamente, sin que durante ese lapso se advirtieran acciones efectivas para el debido esclarecimiento de los hechos, en particular sobre la presunta indebida práctica médica del personal del Hospital Central, no obstante que desde octubre de 2008, el Representante Social conocía los nombres de los presuntos responsables, el expediente médico certificado de V1, así como los nombres del personal médico que pudieran acudir en calidad de testigos, y fue hasta el 11 de octubre de 2012, cuando citó a los presuntos responsables, sin que acudieran, por lo que el 18 de octubre y 4 de diciembre de 2012, AR4 solicitó a la Policía Ministerial, localizara los domicilios.

En este sentido, destaca el hecho que desde el primer informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado, de 15 de octubre de 2008, se da a conocer que no se entrevistó a los presuntos responsables, al no haberlos localizado, motivo por el cual Q1 presentó escrito de 16 de octubre de 2008, para proporcionar los domicilios de los médicos, y fue hasta el 18 de octubre de 2012, es decir cuatro

años después, que AR4 se avocó a la localización de los médicos, sin que hasta ese entonces se lograra su presentación.

En este aspecto, es importante resaltar que los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria, para la obtención de la opinión médica emitida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como su ratificación, trascurrió un año.

De acuerdo al conjunto de evidencias recabas por este Organismo, la actuación por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Agentes del Ministerio Público, quienes tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la Averiguación Previa 1 y posteriormente la Averiguación Previa 2, denotan una tardanza injustificada al exceder del plazo razonable no sólo para determinar la indagatoria, sino también para obtener los elementos para acreditar el tipo de delito que se investiga y la probable responsabilidad, lo que conlleva necesariamente a la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados.

20

En este contexto, es importante destacar que en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, además de realizarse en un plazo razonable debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad. Lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que se ha evidenciado inactividad durante lapsos de hasta un año, en los que se advirtió que no se llevaron a cabo diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.

La evidencia permite advertir que los Agentes del Ministerio Público, desde el 19 de agosto de 2008 y hasta el mes de abril de 2014, estuvieron a cargo de la indagatoria penal, incurrieron en omisiones que generaron inactividad procesal dentro de la investigación, lo que tuvo como consecuencia deficiencia en la



recopilación de pruebas tales como peritajes, testimonios y declaraciones de los participantes en el suceso, circunstancias que si bien se han intentado subsanar en la Averiguación Previa 2, es el caso que a más de cinco años de que se presentó la denuncia, esto es en agosto de 2008, la indagatoria aún se encuentra sin resolver.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, con respecto al plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, mencionó que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

21

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido y como una consecuencia directa de la dilación en la procuración de justicia, no se ha realizado una investigación efectiva sobre los hechos que fueron denunciados por Q1 desde agosto de 2008, ante la autoridad ministerial, considerando que una investigación efectiva debe estar orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafos 178 y 192, al señalar que la obligación de investigar los hechos, y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito, es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, lo que no debe significar que la investigación sea emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", pues cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe orientarse hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

22

Se considera además que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la investigación de los hechos, vulneraron el derecho a la verdad en agravio de la víctima y sus familiares, sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. La carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad.

El derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal de manera efectiva.

En este sentido, el Tribunal Interamericano en el referido Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233, señaló que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

23

En el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte Interamericana precisó que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.

En suma, es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna y el irregular trámite de las Averiguaciones Previas, afecta el derecho humano de las víctimas al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.

En el presente caso, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5 Agentes del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1 y 2, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene



derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Las autoridades encargadas de la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

24

Con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 Agentes del Ministerio Público, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría General para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

25

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, las disposiciones del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la investigación efectiva y derecho a la verdad.

En el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa III Especializada en Asuntos Relevantes, para que a la brevedad se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

26

SEGUNDA. Gire instrucciones al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Agentes del Ministerio Público, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva, derecho a la verdad y Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

27

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO